



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

RADICADO	050013103009 2021-00142 00
PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 890.927.034-9
DEMANDADO	-. JORGE HERNÁN DELGADO LÓPEZ c.c. 5.208.719 -. ALEXANDRA DELGADO LÓPEZ c.c. 59.837.231
ASUNTO	-LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO -RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022)

Toda vez que la presente demanda se encuentra acompañada de los documentos base de ejecución, además de reunir las exigencias previstas en los artículos 82, 84, 422 y 430, del Código General del proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en armonía con el Decreto 806 del 2020, vigente para cuando se promueve la demanda, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mayor cuantía a favor de **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con Nit. **890.827.034-9** contra **JORGE HERNAN DELGADO LÓPEZ** con cédula N° 5.208.719 y **ALEXANDRA DELGADO LÓPEZ** con cédula N° 59.837.231, por las sumas de dinero que se contienen en:

- El **PAGARÉ N° 101745942**, esto es, por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/L (\$ 977.428.711)**, por concepto de saldo de capital. Por intereses de plazo la suma de **SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 61.265.059)**, liquidados desde el 29 de noviembre de 2021 y el 29 de mayo de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde **el 30 de mayo de 2022** y hasta el pago total de la obligación.

- **PAGARÉ N° 101743074**, por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$ 47.267.510)**, por concepto de saldo de capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde **el 30 de enero de 2022** y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este proveído en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, **la que se surtirá considerando que existen medidas cautelares previas decretadas¹**, concediéndole al demandado el término de cinco (5) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la recepción de copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, para el pago de la obligación (Art. 431 del C.G.P.), o diez (10) días para proponer excepciones (Art. 442 N° 1 del C.G.P.).

TERCERO: Oficiése a la **DIAN** conforme lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Al abogado **JUAN PABLO FLÓREZ RAMÍREZ** con T.P. N° 153.254 de C.S.J., se le reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, que entre otras consideraciones dispuso: "(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares **y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete**". (negrilla para resaltar).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

QUINTO: Se advierte al ejecutante que debe hacer entrega del original de los títulos discriminados así: **PAGARÉ 101745942 y PAGARÉ N° 101743074 y** con sus cartas de instrucciones, a través de la secretaria del Despacho, para lo cual se le fija como fecha y hora el **04 de agosto de 2022^a las 10 y 30 am.**

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Jueza

r.m.s

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db0cc62fb61801946313d65b738f7b12f644cde0e18da4a641f29723380e674**
Documento generado en 26/07/2022 02:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>